JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-036/2018.

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS Y COADYUVANTE: PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO EL CANDIDATO ELECTO DEL AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ.[1]

Morelia, Michoacán, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por los representantes suplente del Partido Acción Nacional [PAN] y propietaria del Partido de la Revolución Democrática [PRD], respectivamente, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán [IEM] en Panindícuaro, Michoacán, contra los resultados de la elección del Ayuntamiento en dicho municipio, y en consecuencia la entrega

[1] Colaboraron: Ana Edilia Leyva Serrato, Martha Daniela Ochoa Arroyo y Ana María González Martínez.

de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, así como las constancias de representación proporcional; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado.

2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[2], se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

3. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral responsable llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de que se trata (foja 407 a la 424).

4. Acta de cómputo Municipal. El cinco de julio, a la una con cuarenta y dos minutos concluyó el cómputo municipal, como se advierte del acta de cuatro de julio, obteniéndose los siguientes resultados:

---

[2] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación total en el municipio		
+ **Coalición "Por Michoacán al Frente"**	3157	Tres mil ciento cincuenta y siete
	431	Cuatrocientos treinta y uno
+ morena + **Coalición "Juntos Haremos Historia"**	3219	Tres mil doscientos diecinueve
	968	Novecientos sesenta y ocho
Candidatos no registrados	82	Ochenta y dos
Votos nulos	356	Trecientos cincuenta y seis
Votación total		
Votación total en el municipio	8213	Ocho mil doscientos trece

Resultando ganadora la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA y del Trabajo (foja 423).

5. Declaración de validez de la elección. En esa misma fecha el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y de representación proporcional a la planilla ganadora (fojas 425 a la 440).

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El diez de julio, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los representantes del PAN y PRD, de manera conjunta promovieron juicio de inconformidad, a

fin de impugnar la elección del Ayuntamiento del citado municipio, por configurarse causales de nulidad de casillas y la existencia de irregularidades acontecidas en la sesión previa al cómputo municipal y en la propia sesión, así como por considerar que se les negó el recuento total de votos aún y cuando se actualizaba la diferencia entre el primer y segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual (fojas 2 a la 60).

TERCERO. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Registro y turno a la Ponencia. El mismo diez de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-036/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-2034/2018, girado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal (foja 107 a la 108).

2. Radicación, trámite de ley y requerimiento. El doce siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad; asimismo, ordenó el trámite de ley a la responsable y con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió a la responsable remitiera las actas de escrutinio y cómputo, de cómputo municipal, constancias de mayoría y validez, incidentes, y demás constancias relacionadas con la materia de la impugnación; asimismo, al Secretario Ejecutivo del IEM, informara si existía algún procedimiento especial sancionador, relacionado con el presente juicio, y respecto del escrito presentado por el actor ante ese

órgano electoral; finalmente, al Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para que remitiera información relacionada con Rosa Guillén Ledezma y Daniel Pérez Torres, trabajadores de ese ayuntamiento (foja 109 a la 113).

3. Presentación de escrito de ampliación de demanda. El catorce de julio, los actores presentaron escrito de ampliación de demanda, a efecto de ofrecer nuevas pruebas e introducir como nuevo agravio el rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador de la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; a lo que este tribunal mediante proveído de dieciséis de julio, se reservó determinar lo conducente hasta llegado el momento procesal oportuno (foja 203 a la 263 –escrito– y 267 a la 269 –acuerdo–).

4. Escrito de tercero interesado. El catorce de julio, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México [PVEM] acudió directamente ante este órgano jurisdiccional, mediante escrito de tercero interesado, a lo que este tribunal se reservó determinar lo conducente hasta llegado el momento procesal oportuno, en proveído de dieciséis de julio (150 a la 201 –escrito–, y 267 a la 269 –acuerdo–).

5. Escrito de tercero y coadyuvante. El quince siguiente, los representantes propietarios de los partidos MORENA y PT, de manera conjunta presentaron ante el Comité responsable escrito de terceros interesados, compareciendo en el mismo ocurso el Presidente electo en su carácter de coadyuvante (fojas 320 a la 351 –escrito–).

6. Admisión y apertura de incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de veinticinco de julio, se admitió a

trámite el juicio de inconformidad; asimismo, en cuerda separada, se ordenó la apertura y admisión del incidente de referencia (foja 854 a la 855).

7. Resolución incidental. El veintisiete siguiente, se declaró procedente el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de once casillas (foja 67 a la 82 del cuaderno de incidente).

8. Impugnación de la sentencia interlocutoria. El veintiocho de julio, Rubén Loyola Álvarez representante propietario del partido MORENA, y Héctor Johnny Ayala Miranda, candidato electo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, presentaron juicio de revisión constitucional electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (foja 173 a la 201, del cuaderno de incidente).

9. Resolución emitida por la Sala Regional del Toluca. El uno de agosto, se resolvieron los juicios mencionados, dentro del expediente ST-JDC-653/2018 y su acumulado ST-JRC-106/2018, determinándose revocar la sentencia interlocutoria pronunciada por este Tribunal dentro del incidente de referencia, ello en razón de que las premisas probatorias que sirvieron de sustento para la resolución incidental emitida por este órgano jurisdiccional, no se encontraban ajustadas a la legalidad, y eran contrarias al principio de equidad procesal (foja 173 a la 201, del cuaderno de incidente).

10. Cierre de instrucción. El nueve de agosto se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia (foja 896, tomo II).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, relativas al proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO. Escrito del representante propietario del PVEM. Como se indicó en los antecedentes, el catorce de julio, el representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal de Panindícuaro, presentó directamente ante este Tribunal escrito mediante el cual compareció como tercero interesado, determinándose en acuerdo de dieciséis de julio, que sería analizado llegado el momento procesal oportuno.

Así, en el escrito de referencia, el compareciente manifestó lo siguiente:

> *"El interés jurídico de mi representado, se funda en el hecho de tener un interés similar a las pretensiones del actor, toda vez que al partido político que me honro en representar, tiene la responsabilidad de señalar que existen irregularidades que devengan en causas de nulidad de votación en casillas, e impacta dentro de la elección en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, siendo por tanto las pretensiones de mi representado el que este H. Tribunal Electoral declare fundados los agravios señalados en el medio de impugnación interpuesto por el partido político actor, por las razones que en el capítulo respectivo señalaré".*

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, establece que:

> *"Artículo 13. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *III. El tercero interesado, que es el ciudadano,* ***el partido político****, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política, según corresponda* ***con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor".*** [lo resaltado es propio de esta sentencia].

De la interpretación gramatical y funcional del precepto legal antes transcrito, se desprende que el interés del tercero interesado va encaminado a sostener una pretensión contraria a la del actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable.

Por tanto, y considerando que en el presente caso el compareciente refiere que su pretensión es la misma que la del actor, se advierte que no tiene un derecho incompatible con el que pretenden los promoventes, sino que por el contrario viene apoyando sus pretensiones, por lo que, en consecuencia, su interés es compatible con el actor, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado[3].

TERCERO. Comparecencia de terceros interesados y coadyuvante. El escrito con el que comparecen los representantes de MORENA y del PT ante el Consejo Electoral Municipal de Panindícuaro, Michoacán, así como el ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda, en su carácter de coadyuvante de

---

[3] Criterio que además siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-69/2007 y SUP-JRC-425/2016, ha sido sostenido por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados.

los terceros, reúne los requisitos previstos en el artículo 14 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

a) Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la certificación que al respecto levantó y que obran en el expediente (foja 319).

b) Forma. Se cumple este requisito, en virtud de que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y del coadyuvante; señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores, mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimaron se actualizan.

c) Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que quienes comparecen con tal carácter son los respectivos representantes de los institutos políticos que resultaron ganadores en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se les reconoce la personería de dichos representantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida

tal como lo sustentó mediante la constancia que lo acredita con tal carácter, ante el Consejo Municipal de Panindícuaro, máxime que esa autoridad así se los reconoció.

Asimismo, en términos del numeral 14 y 59, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se tiene por reconocida la legitimación del coadyuvante, en virtud de que comparece con tal carácter el ciudadano Héctor Johnny Ayala Miranda, candidato electo a Presidente Municipal del citado Municipio, postulado en coalición por los partidos que comparecen como terceros interesados, acreditando su calidad con la respectiva copia certificada de la constancia de mayoría y validez.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados y el coadyuvante, consistentes en las previstas en las fracciones I y III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, relativas a la pretensión de impugnar la no conformidad a la Constitución General o Constitucional Local; así como el consentimiento del acto impugnado.

Respecto a la primera causal, la misma no será atendida en virtud de que no exponen manifestación alguna tendente a evidenciar su actualización, de ahí que la mera cita de la disposición normativa impide a este Tribunal su estudio, máxime que no se advierte cómo es que los actores impugnan la no conformidad a la Constitución General o a la Constitucional Local, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar la misma de manera oficiosa.

Ahora, por cuanto ve a la causal señalada en la fracción III, del citado precepto legal, los terceros y el coadyuvante manifiestan que la pretensión de los actores consistente en que se realice el recuento de todos los paquetes electorales de la elección de Panindícuaro, Michoacán, constituye un acto consentido, derivado de que no fue solicitado en el momento oportuno, ni por quien contaba con personería para ello.

Dicha causal también se desestima, en virtud de que la hace depender sobre la solicitud de petición del nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual se abrió el incidente correspondiente y se dictó sentencia interlocutoria el veintisiete de julio, misma que fue impugnada por el representante del partido MORENA, y el candidato electo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, ante la Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y revocada mediante sentencia de uno de agosto, quedando subsistentes los resultados electorales asentados el día de la jornada electoral.

QUINTO. Presentación de escrito de ampliación de demanda[4]. Como se indicó en los antecedentes, el catorce de julio, los actores presentaron ante este Tribunal, escrito de ampliación de demanda, determinándose en acuerdo de dieciséis de julio[5], que sería analizado llegado el momento procesal oportuno.

Sobre el particular, la Sala Superior ha emitido las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, con los rubros ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR". Y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE***

[4] Foja 203 a la 266.
[5] Foja 267 a la 269.

DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

Así, conforme a los citados criterios, la ampliación de demanda se debe admitir cuando concurren los siguientes elementos:

> *(i) Se trate de hechos supervenientes;*
>
> *(ii) Se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda;*
>
> *(iii) Se promueva y dentro de igual plazo al previsto para impugnar señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.*

En el caso particular, se advierte que los actores presentaron el escrito de referencia hasta el catorce de julio, con el propósito de ampliar los argumentos contenidos en su primigenia demanda de diez de julio, presentada ante este Tribunal.

Sin que se demuestre ninguno de los tres elementos antes señalados, toda vez que, el escrito de ampliación de demanda no se presentó dentro del plazo previsto por la ley, que lo era del cinco al diez de julio; luego, porque de la lectura de dicho escrito se advierte que los actores pretenden clarificar y abundar los motivos de disenso planteados en su primer escrito de demanda de diez de julio, es decir, introducen hechos que ya conocían, de lo que se deduce que no son hechos supervinientes.

Además, respecto de las pruebas que ofrecen, no exponen las razones ni el obstáculo por el que no pudieron exhibirlas junto con el primer escrito de demanda, tomando en cuenta que fueron expedidas previo a la fecha en que impugnaron.

Por otro lado, pretenden agregar un nuevo hecho, consistente en que el candidato ganador de la coalición “Juntos Haremos Historia”, rebasó el tope de gastos de campaña, lo que a su decir se acredita con la copia del acuse de recibo del escrito de queja presentado por el representante propietario del PAN, el trece de julio, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, del que se advierte que no guarda relación con el candidato ganador de la Elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, pues la referida queja se presentó en contra de Dora Belén Sánchez Orozco, quien participó como candidata Independiente del municipio de Peribán, Michoacán, por lo tanto, no se puede considerar como un hecho superviniente, toda vez que como ya se dijo, no guarda relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Además de que el surgimiento de la prueba que pretende ofrecer el actor, no obedece a una causa ajena a su voluntad, puesto que fue el representante propietario del PAN, quien la presentó.

Sirve de sustento y apoyo a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia 12/2002, de rubro: ***“PRUEBAS SUPERVINIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.***

En estas condiciones, en razón de que no se actualizan los requisitos para ampliar la demanda, es que ésta resulta improcedente.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los

artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del cómputo respectivo –foja 407 a la 424–, éste concluyó el propio cinco de julio, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante este órgano jurisdiccional el diez de julio, tal y como se aprecia del sello de recibido que obra en la demanda respectiva –foja 2–, por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los actores y firma de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

3. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales que, adicionalmente deben cumplirse en los juicios de inconformidad, en la demanda se menciona que impugna la elección de ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, así como los actos que combate, entre ellos, la sesión de cómputo municipal de cuatro de julio, la entrega de constancias de mayoría de la elección del candidato y la planilla ganadora, así como las constancias entregadas a los regidores de

representación proporcional; y por último, se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales invocadas.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven el juicio de inconformidad son el PAN y el PRD de la coalición que quedó en segundo lugar de la elección de que se trata, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de sus representantes suplente y propietaria, respectivamente, acreditado ante el órgano electoral responsable, quienes tienen reconocida su personería en términos de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable (fojas 61 y 62).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

SÉPTIMO. Consideración previa. Incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo. Como se expuso, en el apartado de resultandos, mediante proveído de veinticinco de julio se ordenó la apertura y admisión del incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en razón de que en el escrito de demanda, los actores hicieron valer que en sede administrativa no se había

atendido su solicitud de recuento total de las casillas correspondientes de la elección de referencia, no obstante que después del recuento parcial se actualizaba el supuesto de existir al término del cómputo de la elección de que se trata, la diferencia menor a un punto porcentual entre el candidato ganador y el que quedó en segundo lugar.

Así, el veintisiete de julio, el pleno de este Tribunal dictó sentencia interlocutoria, resultando procedente en sede jurisdiccional el recuento de once casillas de la elección del ayuntamiento mencionado, diligencia tuvo lugar el veintinueve siguiente en las instalaciones de este Tribunal.

No obstante lo anterior, el uno de agosto la Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse al respecto dentro de los expedientes ST-JDC-653/2018 y su acumulado ST-JRC-106/2018, resolvió lo siguiente:

> *"…**SEGUNDO**. Se REVOCA la resolución incidental de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el cuaderno incidental del expediente TEEM-JIN-036/2018, de acuerdo con las razones que se precisan en el considerando Sexto de esta sentencia.*
> ***TERCERO**. Se DEJAN SIN EFECTOS, las pruebas testimoniales recabadas oficiosamente, conforme con las consideraciones que se precisan en los considerandos Sexto y Séptimo de este fallo.*
> ***CUARTO**. Se DEJA SIN EFECTOS la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial que de once casillas fue realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como los resultados electorales y cualquier acto jurídico emanado de la misma, en términos de lo precisado en el considerando Séptimo de esta resolución.*
> ***QUINTO**. Quedan SUBSISTENTES para todos los efectos jurídicos los resultados electorales asentados por los funcionarios de casillas respecto de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral respecto de once casillas, de acuerdo con lo precisado en el considerando Séptimo de esta sentencia…"*

Por consiguiente, en la presente sentencia se estudiará lo relacionado con las causales de nulidad de las casillas que hacen valer los partidos políticos actores en la demanda, teniendo en cuenta los resultados de la elección asentados el día de la jornada electoral.

OCTAVO. Agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, pues basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se realizará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen esta resolución.

Lo anterior, atendiendo además al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[6]

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".***[7] "***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***[8] "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***[9]

Así, del escrito de demanda, se desprende que el PAN y el PRD impugnan un total de cuatro casillas, invocando las siguientes causales de nulidad:

---

[6] Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.
[7] Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[8] Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[9] Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Causal de nulidad **Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**	**Casillas impugnadas**
V. *Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.*	**1. 1413 C1** • Ausencia del Presidente y un Escrutador.
VI. *Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.*	**2. 1423 B** • Error en los apartados del acta de escrutinio y cómputo, consistente en que los votos sacados de la urna, no coinciden con el total de la votación recibida.
IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*	**3. 1412 C1** • Rosa Guillén Ledezma en cuanto funcionaria pública, fungiendo como Presidente de casilla. **4. 1421 C1** • Daniel Pérez Torres, en cuanto encargado del orden, fue designado como representante general de MORENA.

Así, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si, conforme a lo previsto en la normativa electoral estatal, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la parte actora.

NOVENO. Estudio de fondo.

A. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma (causal artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral).

En relación con la casilla **1413 C1,** los actores señalan que del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla se advierte la ausencia del Presidente J. Mario Palomares León y de un escrutador de la mesa directiva de casilla, toda vez que no obran sus firmas, razón por la que a su consideración se debe anular la votación ahí recibida, por violarse con ello el principio de certeza y legalidad.

Este Tribunal estima que es **infundado** el agravio.

Al respecto en el expediente en estudio obran las siguientes pruebas:

1. Copia certificada por el Secretario del Comité Municipal de Panindícuaro, Michoacán, del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de ese municipio, de la casilla 1413 C1, de la que se advierte que sí se encuentra asentado el nombre del presidente de la mesa directiva, siendo este J. Mario Palomares León, no así su firma; y respecto a los escrutadores se encuentran plasmados tanto los nombres como sus respectivas firmas (foja 469).

2. Copia certificada por el Secretario del 02 Consejo Distrital de Instituto Nacional Electoral en el Estado, del acta de escrutinio y cómputo de la elección para las diputaciones federales, de la casilla 1413 C1, de la que se advierte que sí se encuentra

asentado el nombre del presidente de la mesa directiva, siendo este J. Mario Palomares León, así como la firma de éste; y también los nombres y las firmas de los demás integrantes de la mesa directiva, entre ellos, los tres escrutadores (foja 810).

3. Copia certificada por el Secretario del 02 Consejo Distrital de Instituto Nacional Electoral en el Estado, del acta de escrutinio y cómputo de la elección para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la casilla 1413 C1, de la que se advierte que sí se encuentra asentado el nombre del presidente de la mesa directiva, siendo este J. Mario Palomares León, así como la firma de éste; y también los nombres y las firmas de los demás integrantes de la mesa, como de los escrutadores (foja 811).

4. Copia certificada por el Secretario del 02 Consejo Distrital de Instituto Nacional Electoral en el Estado, de la lista por sustitución de funcionarios por municipio, de fecha dieciocho de mayo, correspondiente al municipio de Panindícuaro, casilla 1413 C1, cargo presidente, de la que se advierte que Karen Lemus Reyes fue sustituida por J. Mario Palomares León (foja 812).

Documentales públicas a las que de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y II, y 22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al ser instrumentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones.

Ahora, si bien como lo afirma el partido actor, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, en la misma se advierte la ausencia de la firma del presidente de la mesa directiva, sin embargo, ello no es suficiente para tener por

acreditado su ausencia.

Ello es así, porque la falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa directiva de casilla no implica necesariamente su ausencia, es decir, que este no haya estado presente en el acto, sino que puede deberse a diversas circunstancias, como puede ser, entre otras, que ante el llenado de diversos documentos se haya omitido firmar alguno de ellos, lo que en el caso aconteció tal y como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de la elección federal, en las que se encuentran asentado su nombre y firma, con lo que se acredita fehacientemente que contrario a lo que refieren los actores el presidente sí estuvo presente en la mesa directiva de la casilla impugnada.

Asimismo, es oportuno señalar tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10], que la falta del requisito de la firma constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios.

Pues al tratarse de una casilla única en términos del artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho Presidente fungió como tal en todas las elecciones

---

[10] Tesis XXXVII/98 "***FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLAS ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".*** Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 48 y 49.

celebradas el primero de julio, por lo que al aparecer su nombre y firma en las referidas actas federales, válidamente se puede sostener que estuvo presente en la elección local, existiendo la posibilidad de que haya omitido firmar el acta de la elección municipal, lo cual es entendible si se toma en consideración la figura de los cómputos simultáneos que preside el propio Presidente, en términos del artículo 289 de la referida ley.

Y por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando refiere que hubo ausencia de un escrutador, pues de las constancias analizadas se advierte que la mesa directiva estuvo completa por todos los funcionarios que debían integrarla, como lo es el presidente, primero y segundo secretario y tres escrutadores, quienes plasmaron sus nombres y firmas, tal como se colige de las documentales a las que se hizo referencia en párrafos anteriores.

B. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección (causal artículo 69, fracción VI de la Ley de Justicia en Materia Electoral).

Los partidos actores hacen valer la causal de nulidad respecto de la casilla **1423 B**, ya que desde su perspectiva, medió error y dolo en el cómputo de los votos respecto de la votación recibida en la casilla referida, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo se advierte del apartado 9[11], que la cantidad asentada en el punto

[11] Como se advierte textualmente en el acta de escrutinio y cómputo, la siguiente leyenda: *¿Es igual la cantidad del aparatado 6, con el total de los votos del apartado 8?.* Se asentó NO.

6[12], no coincide con el total de votos del apartado 8[13], lo cual, además a su consideración, fue determinante para el resultado.

Así, con la finalidad de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar, en lo sustancial, el marco normativo de la causal que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos nulos; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, para lo cual, en los numerales 289 y 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisan las reglas que deberán seguirse en la realización del mismo.

En esa lógica, cuando dicho procedimiento está en manos de los ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo, los cuales se actualizan cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial electoral ha definido como los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, esto es: 1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partidos; y 3. Votos depositados en la urna.

---

[12] En dicho apartado se advierte la expresión siguiente: *VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA. (Escribe el total de votos de la elección para el Ayuntamiento que se sacaron de la urna).* Asentándose 359 trescientos cincuenta y nueve.

[13]Como se expone en la referida acta, en dicho apartado se establece textualmente lo siguiente: *RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Escriba los votos para cada Partido Político, Coalición, Candidatura no registrada y votos nulos, súmelos y escriba el resultado en TOTAL). En caso de no recibir votos para algún Partido Político, Coalición o no registrada, escriba ceros*. Asentando la cantidad de votos obtenidos por cada partido siendo 361.

La razón de ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras plasmadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos; sin embargo, como se sabe, no cualquiera actualiza inmediatamente la nulidad de la votación, sino que requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error visible en la diferencia entre los rubros fundamentales resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras se advierte como una irregularidad; sin embargo, la misma no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación obedece a un error asentado al momento de llenar el acta, respecto de los votos sacados de la urna.

Apoyo lo anterior lo dispuesto en la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN***

BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

De esta forma, este cuerpo colegiado arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, toda vez que el resultado de la votación concuerda con el total de las personas que votaron, y ello quedó asentado en las actas correspondientes.

Por ello, para que se actualice dicha causal es necesario:

a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y,

b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración la copia certificada por el Secretario del Comité Municipal Electoral, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1423 B, de la elección para el Ayuntamiento –foja 471–, a lo que no obstante que ya se valoró, se reitera que es documental pública a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y II y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De lo expuesto por el actor se advierte que el agravio que hace valer se relaciona con rubros fundamentales, concretamente, en relación a que los votos sacados de la urna no coinciden con la votación total consignada en el acta.

Definido lo anterior, de los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte el siguiente resultado:

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1	1423 B	361	359	361	2	36	NO

Como se aprecia del mismo cuadro, efectivamente, en dicha casilla existe error en un rubro fundamental, toda vez que respecto de los votos sacados de la urna se asentó que fueron trescientos cincuenta y nueve, y en el total de la votación se plasmó que eran trescientos sesenta y uno, es decir, existe una diferencia de dos votos, por lo que se deduce que el error se generó al momento de que se computaron los votos sacados en la urna, ya que el total de los votantes coincide con el total de los votos computados.

Sin embargo, aún y cuando existe el error en el cómputo de los dos votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que aun restando los dos votos computados erróneamente al partido o coalición, que obtuvo el primer lugar, éste se mantendría en el mismo sitio, al ser treinta y seis votos la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues no

variaría ni la posición, motivo por el cual sus argumentos devienen **infundados** y por tanto no es suficiente para actualizar la nulidad de las casillas, por lo que atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, este cuerpo colegiado considera que se trata de un error que no debe acarrear, por sí solo, la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

C. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (causal artículo 69, fracción IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral).

Primeramente, éste órgano jurisdiccional considera pertinente referir que el numeral 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su numeral 1, inciso g), una prohibición para integrar las casillas a aquellas personas que tenga el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior, o cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Ahora bien, los actores pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas 1412 Contigua 1 y 1421 Contigua 1, ya que consideran que en la primera casilla la presidenta de la mesa directiva tenía el cargo de Secretaria C, del Departamento de Cultura, Educación y Turismo; y en la segunda casilla el representante general del partido MORENA, se desempeñó como encargado del orden, ambos del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, lo que desde su perspectiva generó presión sobre el electorado.

Así, las cosas:

a) Por lo que ve a la casilla 1412 C1, los actores refirieron que en la mesa directiva de la citada casilla estuvo como presidenta Rosa Guillén Ledezma, quien tiene el cargo de funcionaria pública toda vez que labora como Secretaria C, del Departamento de Cultura, Educación y Turismo, del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, por lo que con su sola presencia ejerció presión sobre el electorado para sufragar el voto de alguno de los candidatos a la presidencia del ayuntamiento de que se trata.

Este Tribunal estima que dicho agravio es **infundado**, por las siguientes razones:

En el expediente en estudio obra copia certificada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ese Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 1412 C1, –visible a foja 468–, la cual, como ya se dijo anteriormente, merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16 fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por haber sido suscrita por un funcionario electoral, documental de la que se advierte que quien fungió como Presidente de la mesa directiva de la casilla en estudio, fue Luis Guillén Palomares, y no Rosa Guillén Ledezma como erróneamente lo refieren los actores, de ahí que este Tribunal estime que su agravio es infundado.

En consecuencia, al no haber fungido Rosa Guillén Ledezma, como Presidente de la mesa directiva de la casilla en estudio, es inconcuso que no pudo haber ejercido presión sobre el electorado, como erróneamente lo aduce el actor.

b) Ahora bien, por lo que ve a la casilla 1421 C1, en elación a Daniel Pérez Torres, los actores señalan que éste se desempeña como encargado del orden del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, **y que el día de la jornada electoral estuvo como representante general del partido MORENA,** asignado a varias casillas, lo que desde su perspectiva generó presión sobre el electorado específicamente en la casilla señalada.

Por lo que, a su decir, no se tuvo la certeza de que la jornada electoral se hubiere llevado a cabo con equidad e imparcialidad, ya que es evidente que como encargado del orden ejerció presión sobre el electorado para que la ciudadanía emitiera su voto a favor de algún candidato, ya que por su empleo mantiene un contacto directo con la población de los habitantes de la comunidad o de la colonia en la que se desempeña.

Refiere también que, ante esa situación Sigifredo López Alcaraz, representante general del PRD, levantó una hoja de incidentes, en la que asentó haber visto a Daniel Pérez Torres por lo menos en tres ocasiones en la casilla 1421 C1, por un espacio de cuarenta minutos, por lo que a su consideración su presencia fue determinante en la votación recibida.

Sin embargo, no les asiste la razón a los actores, toda vez que parten de la premisa errónea de que durante la jornada electoral en Panindícuaro, Michoacán, Daniel Pérez Torres fungió como representante general del partido MORENA, lo que no es así, como se demuestra con las siguientes documentales:

1. Copia certificada por el Secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, de la lista de los nombres de las y los representante generales de los

partidos políticos acreditados en el distrito electoral federal 02, cabecera distrital de Puruándiro; **de la que se advierte que en la lista de los representante de MORENA no aparece el nombre de Daniel Pérez Torres; en cambio sí parece en la lista de los representantes generales del Partido Revolucionario Institucional** [PRI] (foja 802 a la 807).

2. Copia certificada por el Secretario del 02 Consejo Distrital del INE, del reporte de listado de información del registro de representantes generales, proceso electoral 2017-2018, en el que **Daniel Pérez Torres aparece como representante General del PRI**, con clave de elector PRTRDN83091316H300, acreditado, con fecha de registro 07/06/2018, 12:49:03 (foja 808 y 809).

3. Oficio número 25/2018, de trece de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, mediante el cual hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional que Daniel Pérez Torres es suplente encargado del orden en la comunidad de Urequio, quien ha actuado en diversas ocasiones como encargado del orden, en ausencia del propietario, desde el día seis de septiembre del año dos mil quince a la fecha ininterrumpidamente (foja 145).

Documentales públicas a las que de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y II, y 22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al ser instrumentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones.

Pruebas de las que se advierte que el día de la jornada electoral Daniel Pérez Torres, fungió como representante general del PRI

en Panindícuaro –partido político que obtuvo el cuarto lugar en la votación, como se advierte del acta de cómputo municipal, con un total de 431 votos (foja 474)–, no así del partido MORENA; lo que también se corrobora con lo expuesto por la autoridad responsable Comité Municipal de Panindícuaro, Michoacán, quien al rendir el informe circunstanciado –visible a foja 382– manifestó que ante ese órgano electoral, el citado ciudadano no se encontraba registrado como representante del partido MORENA.

Así las cosas, es evidente que no le asiste la razón a la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada por los partidos MORENA y PT, para el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

TERCERO. Se **confirma** la asignación de Regidores de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores, a los terceros interesados y al coadyuvante; por **oficio**, a la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico, sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por **estrados**, a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; y 72 y 78, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-036/2018; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente.- **Conste.**- - - - - - - - -